



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ELIAS JESUS MEJIA MEJIA, DOCENTE PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN, CONTRA LA RD N° 001114-2021-D FE/UNMSM DE FECHA 15/06/21, QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RD N° 000842-D-FE/UNMSM DEL 13/05/21 QUE LE PROPONE LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL DE 12 MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

OFICIO N° 000133-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 19 de noviembre de 2021

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ELIAS JESUS MEJIA MEJIA**, Docente de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, indicando que su pretensión principal es que se declare la nulidad de la Resolución Decanal N° 001114-2021-DFE/UNMSM de fecha 15 de junio del 2021 que declaró infundado su Reconsideración contra la Resolución Decanal N° 00842-D-FE/UNMSM del 13 de mayo del 2021 y, como pretensión accesoria se declare nula la sanción de cese temporal de 12 meses sin goce de remuneraciones.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala que se afectó los principios del debido procedimiento, motivación y tipicidad, señalando entre otros:

- Que, como pretensión principal, se solicita declarar fundado el presente recurso de apelación, ya que está plagado de una serie de vicios procedimentales, como haber vulnerado los Principios del Debido Procedimiento Administrativo, Motivación y Tipicidad.
- Que, como pretensión accesoria, se declare nula la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 12 meses.
- Que, el anexo presentado en su recurso de Reconsideración no ha sido evaluada en la Resolución Apelada en ninguno de sus extremos por la autoridad sancionadora.
- Que, el Art. 5.4 de la LPAG dispone que acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.
- Que, el apelante en ningún momento autorizó al Ing. Edison Acaro a realizar directamente los cobros a los alumnos por concepto de pensiones de enseñanza. Por el contrario, la información contenida en el Oficio Circular N° 98-FE-UPG-2015 de 4.09.2015 señala: *"Luego de realizar cada pago, sírvase entregar al Ing. Edison Acaro, el original del comprobante de pago y guarde una copia para su control personal"*.
- Que, los estudiantes tenían conocimiento de que las pensiones de enseñanza debían ser depositadas en la cuenta de la UNMSM del Banco de Crédito del Perú (BCP) y como prueba de ello están las copias de los comprobantes de depósitos a la cuenta bancaria a nombre de UNMSM, el Oficio Circular N° 273-FE-UPG-2015 de 21.04.2015 y el Oficio Circular N° 98-FE-UPG-2015 de 4.12.2015.
- Que, no se han meritado los argumentos que sí fueron evaluados en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zarumilla, lo que destacó su obrar diligente con las precitadas acciones y se estableció en la Disposición Fiscal N° Tres, del 23.09.2019: 1) No procede la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra su persona y 2) Archivar definitivamente la presente investigación, lo que se adjunta como anexo.
- Que, se desprende que la motivación que sustenta la decisión del Decano, no ha evaluado el escrito de descargo presentado contra el Acuerdo N° 8 que dio inicio al presente procedimiento. Tan solo se limitó a mencionar el precitado argumento y consignar literalmente la frase "no desvirtuando". En este sentido, el pronunciamiento de la autoridad sancionadora ha sido emitido sin que exista un análisis suficiente de las presuntas conductas infractoras que concurrieron en el presente procedimiento, al no haber evaluado todos los argumentos presentados por su persona, por lo que, se ha acreditado la contravención al principio del debido procedimiento, habiéndose incurrido en un vicio procedimental.
- Que, se puede apreciar que la conducta que se ha tipificado como infracción administrativa resulta ser una tipificación genérica, en la medida que la Ley Universitaria hace referencia de manera imprecisa y ambigua, sin especificar con exactitud y detalle qué debe entenderse por "respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad". Lo señalado, evidentemente, genera que los administrados no podamos tener certeza de cuál es el sentido de dichos términos, impidiendo que podamos conocer cuándo se podría estar incurriendo en dicha conducta infractora.
- Que, el Principio de Tipicidad exige que las conductas que se tipifican como infracción administrativa deben estar descritas de tal manera que se pueda apreciar con exactitud cuáles son los elementos que la componen, para así permitir a los administrados conocer cuál es el sentido y alcance de una determinada infracción, y cuándo se estaría incurriendo en ella. De lo contrario, se estaría vulnerando el citado principio, lo que implica que se encuentre proscrito la tipificación genérica de infracciones, como es el caso de la Ley Universitaria. Por lo que, no se cumple este principio.
- Que, el Tribunal Constitucional la Sentencia recaída en Expediente N° 01873-2009-PA/TC, ha sido determinante al señalar que el Principio de Tipicidad exige la descripción legal de una infracción administrativas debe estar debidamente



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

delimitada, de tal manera que los administrados puedan conocer las consecuencias de sus conductas; encontrándose así prohibida la tipificación genérica de conductas infractoras.

- Que, de acuerdo al Art. 157º del TUO de la Ley 27444, solicita se le conceda medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta, ya que resultan evidentes las nulidades indicadas, para lo cual sustento este pedido en los fundamentos de hecho y de derecho alegados en el presente recurso.

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER LA APELACION:

Respecto a la competencia del consejo universitario para atender y resolver las apelaciones en materia disciplinaria se tiene la siguiente normativa:

Estatuto Universitario que señala:

Art. 55º.- el consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

l) ejercer en instancia revisora el poder disciplinario, sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en forma y grado que lo determinen los reglamentos.

El Art. 59º de la ley Universitaria N° 30220, señala que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones:

59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

El Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, aprobado mediante R.R. N° 04142-R-17 del 14.07.2017, en su Art. 4º numeral 4.4 señala que:

El cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses es impuesto por el Consejo de Facultad y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario (...) **(el subrayado es nuestro)**

Por su parte, la Autoridad Nacional del servicio Civil, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1180-2018SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de agosto del 2018, ha establecido que el Tribunal del Servicio Civil, resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las Universidades Públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios, y que, respecto de la impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, resultará competente para resolver las mismas, la autoridad designada según lo regulado en la Ley N° 30220. También manifiesta dicho Informe que se debe tener en consideración que la Ley N° 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. En consecuencia, el Tribunal del Servicio Civil resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios.

En virtud a la normativa citada y opinión del Autoridad Nacional del servicio Civil, SERVIR, corresponde al Consejo Universitario, constituirse en instancia revisora y última administrativamente, para pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la docente ELIAS JESUS MEJIA MEJIA, por tratarse de una apelación referida a medida disciplinaria.

ANALISIS:

Estando a lo señalado por el Art. IV inciso I numeral 1.1 del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad donde prescribe que: "las Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", corresponde, en esta instancia, verificar la actuación administrativa en la aplicación de la medida disciplinaria al docente universitario ELIAS JESUS MEJIA MEJIA, a la luz de las normas imperativas y argumentos de impugnación de la sanción aplicada, cautelando el debido procedimiento.

Verificación de la oportunidad para la imposición de la sanción dentro del procedimiento administrativo disciplinario

En primer orden resulta pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la entidad habría prescrito, situación que también es alegada por la impugnante en su apelación:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Respecto al plazo de prescripción, el Art. 7º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, aprobado por R.R. N° 04142-R-17, establece que en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNMSM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta, salvo, que durante ese período, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este caso la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha comisión. Para el caso de ex docentes el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes Universitarios conoce de la comisión de la infracción. En caso de falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

En virtud a la norma citada corresponde verificar el plazo transcurrido desde los hechos presuntamente irregulares que causaron la determinación e imputación de la falta.

Que, en los considerandos de la Resolución Decanal N° 000842-2021-D-FE/UNMSM de fecha 13 de mayo de 2021, se indica que don ELÍAS JESÚS MEJÍA MEJÍA, (Coordinador del Convenio Específico para la ejecución de estudios de Doctorado y Maestría, suscrito entre la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Huaquillas, del 02.02.2013 al 17.03.2014, Decano de la Facultad del 2010 al 26.05.2013 y Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación 27.05.2013 al 31.07.2016): "(...) no haber realizado sus funciones de supervisión y coordinación con el fin de cautelar el Programa de Maestría en Educación de las menciones de Gestión de la Educación, Docencia Universitaria y Evaluación y Acreditación de la Calidad de la educación, tal situación contraviene las funciones generales de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación del: literal c) "Organizar, y dirigir los estudios de Maestría, Doctorado y Diplomados", siendo responsable ante el Decanato y Consejo de Facultad del cumplimiento de sus funciones asignadas, así como de las funciones específicas del director de la Unidad de Posgrado, literal b) "Planificar, dirigir y evaluar el funcionamiento de su unidad", y el literal h) "Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la Unidad", establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Facultad, aprobado mediante Resolución de Decanato No. 250-D-FE-08 del 19.02.2008 y ratificada mediante Resolución Rectoral N° 03317-R-08 del 30.07.2008 (apéndice 45). De la misma manera, también se ha vulnerado el artículo 24º del Reglamento General de Matrícula de la UNMSM, aprobado mediante Resolución Rectoral No. 00467-R-12 del 25.01.2012, "Son requisitos para la matrícula regular, por traslado interno, traslado externo, graduados y titulados, convenios internacionales, reactualización de matrícula y reingresantes (...) c) No tener adeudos con su facultad (económico, libros, enseres, etc.), así como por el hecho que el 21.01.2016 como director de la Unidad de Posgrado de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación mediante documento Acredita al Ing. Edison Acaro Narváez como Coordinador Adjunto del Programa Internacional de Estudios de Maestría y Doctorado en Educación, de la UNMSM. Cuya designación es para realizar todo tipo de actividad, encaminada a organizar dichos estudios y trabajará en coordinación con el Ing. Federico Antonio Martínez León, no desvirtuando su responsabilidad administrativa en los hechos investigados".

Conforme es de verse la imputación de la falta administrativa está referida a la omisión o incumplimiento de las funciones mencionadas en el párrafo precedente, correspondiente al período en que el docente ELIAS JESUS MEJIA MEJIA ocupó el cargo de Coordinador del Convenio Específico para la ejecución de estudios de Doctorado y Maestría, suscrito entre la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Huaquillas, del 02.02.2013 al 17.03.2014, Decano de la Facultad del 2010 al 26.05.2013 y Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación 27.05.2013 al 31.07.2016

Que revisado el apéndice 1 del Informe de Auditoría N° 007-2019-2-0215 "Convenio específico para la Ejecución de Estudios de Doctorado y Maestría suscrito entre la Facultad de Educación de la UNMSM y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Huaquillas – Ecuador", período del 02 de Febrero del 2013 al 31 de diciembre del 2017, el docente ELIAS JESUS MEJIA MEJIA, aparece con "presunta responsabilidad" por los períodos del 02/02/13 al 14/03/2014 como Coordinador del convenio Específico y del 27/05/2013 al 31/07/2016 como Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación.

Al no haberse determinado la fecha de la comisión de la falta y siendo que esta se refiere a la omisión de actos funcionales, el plazo de prescripción para la potestad sancionadora de la Entidad, comienza a operar a partir del día siguiente de haber culminado el cargo funcional, es así que, por su calidad de Coordinador del convenio Específico, el plazo prescriptorio se inicia al día siguiente de haber dejado el cargo, ocurrido el 14.03.2014, por lo que los tres años para la prescripción de la falta, se da el día 15.03.2017; de igual forma por la omisión de sus responsabilidades como Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

de Educación, el plazo prescriptorio se inicia a partir del día siguiente de haber dejado el cargo, ocurrido el 31.07.2016 por lo que los tres años para la prescripción de la falta administrativa ocurre el 01.07.2019.

De acuerdo a los actuados se tiene que los actos previos a la imposición de la sanción apelada es el siguiente:

- Con fecha 13 de agosto del 2019, El Órgano de Control Institucional – OCI, remite al Rectorado, el Oficio N° 883-2019/UNMSM/OCI, por el que alcanza el Informe de Auditoría N° 007-2019-2-0215 “Convenio específico para la Ejecución de Estudios de Doctorado y Maestría suscrito entre la Facultad de Educación de la UNMSM y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Huaquillas - Ecuador”, período del 02 de Febrero del 2013 al 31 de diciembre del 2017, donde recomienda el deslinde de responsabilidades administrativas, entre otras personas, del docente ELIAS JESUS MEJIA MEJIA.
- Con fecha 04 de setiembre del 2019, el Rectorado remite dicho oficio y sus anexos a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, mediante proveído N° 886-R-2019.
- Con fecha 04 de setiembre del 2019, la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, mediante proveído 1051-OCPT-19, remite el Oficio N° 883-2019/UNMSM/OCI y anexos a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios.
- Con fecha 06 de febrero del 2020, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, mediante Acuerdo N° 08-CPADDU-UNMSM/2020, acuerda el inicio del procedimiento administrativo disciplinarios, entre otros al docente ELIAS JESUS MEJIA MEJIA, siendo notificado dicho acuerdo al referido docente el 12 de febrero del 2020.
- Con fecha 10 de abril del 2021, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes Universitarios, mediante Oficio N° 00043-2021-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM, remite a la Facultad de Educación el Acuerdo Virtual N° 15-CPADDU-UNMSM/2021, de fecha 09.04.2021, por el que recomienda que se aplique la medida disciplinaria de cese temporal de doce meses, sin goce remuneraciones, entre otros, al docente ELIAS JESUS MEJIA MEJIA.

Volviendo a lo señalado por el Art. 7º numeral 7.1 del Reglamento del procedimiento Administrativo disciplinario para Docentes Universitarios, podemos decir que la facultad para determinar la existencia e iniciar el procedimiento disciplinario para docentes universitarios de la UNMSM, prescribe a los 3 años de cometida la falta, salvo que durante ese período, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión. En esta línea normativa, corresponde previamente verificar si al momento de imputarse la falta administrativa al docente ELIAS JESUS MEJIA MEJIA, había transcurrido o no el plazo de 3 años y, considerando los cargos secuenciales ocupados por el referido docente, primero como Coordinador del convenio Específico y luego como Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación, objeto de observación por las irregularidades detentadas por el Órgano de Control, y considerando el último cargo funcional desempeñado fue hasta el 31.07.2016 y que a la fecha de la notificación del Acuerdo N° 08-CPADDU-UNMSM/2020, de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de fecha 06.02.2020, esto es el 12 de febrero del 2020, se corrobora que ya había operado la prescripción de la falta administrativa.

La prescripción de la falta administrativa, torna incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, por lo que ya no cabía iniciar proceso disciplinario contra el docente ELIAS JESUS MEJIA MEJIA, siendo esto así, corresponde amparar el recurso de apelación en este extremo, debiéndose por tanto revocar la sanción impuesta al impugnante, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

Por lo que este Colegiado, en sesión virtual de fecha 18 de noviembre de 2021, con el quórum de ley y por unanimidad de sus miembros acordó:

1. Por excepcionalidad, **PÓNGASE** en consideración del Consejo Universitario, a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por don ELÍAS JESÚS MEJÍA MEJÍA, Profesor de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Resolución Decanal N° 001114-2021-D-FE/UNMSM de fecha 15 de junio del 2021 que declaró infundado su Reconsideración contra la Resolución Decanal N° 00842-D-FE/UNMSM del 13 de mayo del 2021 y, como pretensión accesoria se declare nula la sanción de cese temporal de 12 meses sin goce de remuneraciones.
2. Incluir el presente expediente en la sesión continuada que se va a revisar la Resolución Rectoral N° 011557-2021-R/UNMSM del 24.10.2021 que aprueba el Recurso de Apelación interpuesto por don ELÍAS JESÚS MEJÍA MEJÍA, Profesor de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 07778-R-19, por distinción de Docente Extraordinario Experto.

Expediente N° UNMSM-20210047335 Registro SGD 1797



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ELSA JULIA BARRIENTOS JIMÉNEZ, DOCENTE PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA UNMSM, CONTRA LA RD N° 000842-2021-D-FE/UNMSM DE FECHA 13/05/21, QUE LE PROPONE LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL DE 12 MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

OFICIO N° 000134-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 19 de noviembre de 2021

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **ELSA JULIA BARRIENTOS JIMÉNEZ**, Docente Principal de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Decanal N° 000842-2021-D-FE/UNMSM de fecha 13 de mayo de 2021, que le propone la sanción de cese temporal de 12 meses sin goce de remuneraciones.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, debe declararse fundada y nula en el extremo que propone la sanción de cese temporal de 12 meses sin goce de remuneraciones.
- Que, la docente manifiesta que, al transcribir las imputaciones y responsabilidades administrativas que se atribuyen, no se ha analizado que dichas imputaciones y dichas responsabilidades que se atribuyen, carecen de fundamento.
- Que, no se ha individualizado los hechos ni se ha indicado que hecho o acto corresponde a la profesora
- ELSA JULIA BARRIENTOS JIMÉNEZ, en su calidad de directorado de la Unidad de Posgrado o como Decana de la Facultad de Educación, que ocasionó un perjuicio económico a la Universidad por el importe de US\$ 301,720.27 dólares americanos, la falta de supervisión y coordinación durante la ejecución del Programa de Maestría en Educación dictado por la UPG de la citada Facultad, debiéndose declarar nulas todas la imputaciones y responsabilidades administrativas atribuidas por el Consejo de Facultad.
- Que, no se autorizó ni mucho menos tenía conocimiento que, los alumnos ecuatorianos pagaban sus pensiones, matrículas y otros gastos administrativos al Sr. Edison Abrahan Ácaro Narváez, coordinador adjunto (sin vínculo laboral con la universidad), tampoco se autorizó que los mencionados conceptos de pago sean depositados en la cuenta del Sr. antes citado (de acuerdo al artículo 36° de la Directiva Marco N° 005-DGA-2009). Por tal razón, la docente Elsa Julia Barrientos Jiménez carece de responsabilidad.
- Que, en la Cláusula Cuarta del Convenio, se señala de manera genérica las responsabilidades de la Facultad de Educación. Según el MOF de la Facultad de Educación, la gestión académica y administrativa, los procesos de admisión y las matrículas de los estudios de maestría y doctorado es de responsabilidad de la Unidad de Posgrado de la Facultad, careciendo de responsabilidad.
- Que, en la Cláusula Octava del Convenio, se señala de manera expresa que los costos de derechos de enseñanza y otros gastos administrativos para los programas de maestría y doctorado deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la UNMSM. Por lo tanto, los pagos en efectivo realizados al Sr.
- Edison Abrahan Ácaro Narváez (nacionalidad ecuatoriana) no fueron autorizados ni conocidos por la Dra. Elsa Julia Barrientos Jiménez.
- Que, en la Cláusula Décimo Primera del Convenio, se dispone de manera expresa que, para el adecuado cumplimiento del convenio, se designa como Coordinador Interinstitucional al Dr. Elías Jesús Mejía Mejía. Razón por la cual, el adecuado y estricto cumplimiento del convenio estaba a cargo del Coordinador, entonces la Dra. Elsa Julia Barrientos Jiménez no tiene ninguna responsabilidad y debe declararse NULA la Resolución Decanal N°000842-2021-D en ese extremo.
- Que, no se ha valorado que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios en el Acuerdo Virtual N° 15-CPADDU-UNMSM/2021, ha cometido un error, porque conforme a los hechos descritos, la docente Elsa Julia Barrientos Jiménez no afectó la imagen institucional de la UNMSM, ya que no firmó el convenio, tampoco solicitó recaudar fondos directamente respecto de los pagos de pensiones de la Maestría y Doctorado del Convenio, ni mucho menos designó al Coordinador Adjunto Sr. Edison Abrahan Ácaro Narváez, tampoco delegó a ninguna persona para la ejecución del Convenio.
- Que, no tiene competencia ni facultad para ejercer lo regulado en la cláusula décimo primera del Convenio, no autorizó los gastos de la Unidad de Posgrado.
- Que, no se ha vulnerado ninguna norma (artículos 15° y 100° inciso f) y g) del Estatuto de la UNMSM del año 1984, en el artículo 38° del Estatuto de la UNMSM aprobada Resolución Rectoral N° 03013-R-16, en el artículo 24° del Reglamento General de Matrícula, aprobado por Resolución Rectoral N° 467-R-12, numeral 4.11) del artículo IV) y Numeral 6.3) del artículo VI) de la Guía de Elaboración de Convenios de Cooperación aprobada por Resolución Rectoral N° 03909-R-09, Resolutivo 1° y 4° de la Resolución Rectoral N° 04330-R-06 del 20-09-2006 y el artículo 36° de la Directiva Marco N° 005-DGA-2009).



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

- Que, han prescrito las imputaciones y responsabilidades administrativas atribuidas a la docente ELSA JULIA BARRIENTOS JIMÉNEZ, en el ejercicio del cargo de Decana de la Facultad de Educación, período del 27 de mayo del 2013 al 09 de junio del 2016; prescribieron el 09 de junio del 2019 y en todo caso el 09 de junio del 2020, tal y conforme lo regula el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER LA APELACION:

Respecto a la competencia del consejo universitario para atender y resolver las apelaciones en materia disciplinaria se tiene la siguiente normativa:

Estatuto Universitario que señala:

Art. 55°.- el consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

l) ejercer en instancia revisora el poder disciplinario, sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en forma y grado que lo determinen los reglamentos.

El Art. 59° de la ley Universitaria N° 30220, señala que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones:

59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

El Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, aprobado mediante R.R. N° 04142-R-17 del 14.07.2017, en su Art. 4° numeral 4.4 señala que:

El cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses es impuesto por el Consejo de Facultad y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario (...) **(el subrayado es nuestro)**

Por su parte, la Autoridad Nacional del servicio Civil, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1180-2018SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de agosto del 2018, ha establecido que el Tribunal del Servicio Civil, resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las Universidades Públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios, y que, respecto de la impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, resultará competente para resolver las mismas, la autoridad designada según lo regulado en la Ley N° 30220. También manifiesta dicho Informe que se debe tener en consideración que la Ley N° 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. En consecuencia, el Tribunal del Servicio Civil resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios.

En virtud a la normativa citada y opinión del Autoridad Nacional del servicio Civil, SERVIR, corresponde al Consejo Universitario, constituirse en instancia revisora y última administrativamente, para pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la docente ELSA JULIA BARRIENTOS JIMENEZ, por tratarse de una apelación referida a medida disciplinaria.

ANALISIS:

Estando a lo señalado por el Artículo IV inciso I numeral 1.1 del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad donde prescribe que: "las Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", corresponde, en esta instancia, verificar la actuación administrativa en la aplicación de la medida disciplinaria a la docente universitaria ELSA JULIA BARRIENTOS JIMENEZ, a la luz de las normas imperativas y argumentos de impugnación de la sanción aplicada, cautelando el debido procedimiento.

Verificación de la oportunidad para la imposición de la sanción dentro del procedimiento administrativo disciplinario

En primer orden resulta pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito, situación que también es alegada por la impugnante en su apelación:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Respecto al plazo de prescripción, el Art. 7º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario Para Docentes Universitarios, aprobado por R.R. N° 04142-R-17, establece que en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNMSM o por infracción al código de ética de la función Pública, cometidas por los docentes, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta, salvo, que durante ese período, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este caso la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha comisión. Para el caso de ex docentes el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes Universitarios conoce de la comisión de la infracción. En caso de falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

En virtud a la norma citada corresponde verificar el plazo transcurrido desde los hechos presuntamente irregulares que causaron la determinación e imputación de la falta.

Que aparece en los considerandos de la Resolución Decanal N° 000842-2021-D-FE/UNMSM de fecha 13 de mayo de 2021, por el que se aplica cese temporal de 12 meses sin goce de remuneraciones a doña ELSA JULIA BARRIENTOS JIMÉNEZ, por actos irregulares durante su gestión como Directora de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación, del 02.02.2013 al 26.05.2013 y como Decana de la Facultad de Educación del 27.05.2013 al 09.06.2016, por no haber realizado funciones de supervisión y coordinación con la finalidad de cautelar el Programa de Maestría en Educación, en el ejercicio de los cargos mencionados, lo que impidió que la UNMSM perciba los ingresos económicos por los servicios académicos brindados a los estudiantes señalados en la muestra de auditoría, participantes del programa de Maestría en Educación con las menciones de Gestión de la Educación, Docencia Universitaria y Evaluación y Acreditación de la Calidad de la Educación. Por otro lado, se indica que la comisión auditora no ha individualizado los hechos ni ha señalado que hecho o acto ha realizado en su calidad de Directora de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación, siendo que los actos irregulares contravienen lo establecido en el artículo 15º y 100º del Estatuto, y el artículo 36º de la Directiva N° 005-DGA-2009, sobre el manejo y control de los recursos por la administración central y las facultades de la UNMSM, aprobada por Resolución Rectoral N° 03326-R-09, hecho que proviene del incumplimiento de las funciones generales de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación, las de: “Organizar y dirigir los estudios de Maestría, Doctorado y Diplomados” (Literal c), siendo responsable ante el Decanato y Consejo de Facultad del cumplimiento de sus funciones asignadas, así como las funciones específicas como Directora de la Unidad de Postgrado: “Planificar, dirigir y evaluar el funcionamiento de su Unidad (literal b) y de; “Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la Unidad (literal h); previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Educación, aprobado mediante Resolución de Decanato No.250-D-FE-08 del 19.02.2008, ratificada con Resolución Rectoral No.03317-R-08 del 30.07.2008. Así como incumplimiento de las funciones generales como Decana de la Facultad de Educación consignadas en el literal a) “Dirigir, coordinar y supervisar la aplicación de la política institucional y la normatividad vigente” y literal b) “Dirigir las actividades académicas de la Facultad y la gestión administrativa y financiera”, así como las funciones específicas del decano, literal e) Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la Facultad”, literal g) “Supervisar controlar el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas de la Facultad”, dispuestas en el Manual de Organización y Funciones de la Facultad, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 03317-R-08 del 30.07.2008. También se evidenció incumplimiento del Reglamento General de Matrícula, aprobado por Resolución Rectoral N° 0467-R12 del 25.01.2012, donde se señala los requisitos de matrícula, contenidos en el artículo 24º “Son requisitos para la matrícula regular, por traslado interno, traslado externo, graduados y titulados, convenios internacionales, reactualización de matrícula y reingresantes (...) c) No tener adeudos con su facultad (económico, libros, entre otros).

Conforme es de verse la imputación de la falta administrativa está referida a la omisión o incumplimiento de las funciones mencionadas en el párrafo precedente, correspondiente al período en que la Prof. ELSA JULIA BARREINTOS JIMENEZ ocupó el cargo de Directora de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación y posteriormente como Decana de la Facultad de Educación.

Que revisado el apéndice 1 del Informe de Auditoría N° 007-2019-2-0215 “Convenio específico para la Ejecución de Estudios de Doctorado y Maestría suscrito entre la Facultad de Educación de la UNMSM y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Huaquillas – Ecuador”, período del 02 de Febrero del 2013 al 31 de diciembre del 2017, la docente ELSA JULIA BARRIENTOS JIMENEZ, aparece con “presunta responsabilidad” por los períodos del 02/02/13 al 26/05/2013 como Directora de la Unidad de Posgrado de Facultad de Educación y del 27/05/2013 al 09/06/2016 como Decana de la Facultad de Educación.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Al no haberse determinado la fecha de la comisión de la falta y siendo que esta se refiere a la omisión de actos funcionales, el plazo de prescripción para la potestad sancionadora de la Entidad, comienza a operar a partir del día siguiente de haber culminado el cargo funcional, es así que, por su calidad de Directora de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación el plazo prescriptorio se inicia al día siguiente de haber dejado el cargo, esto a partir del 26.05.2013, por lo que los tres años para la prescripción de la falta ocurre el día 27.05.2016; de igual forma por la omisión de sus responsabilidades como Decana de la Facultad de Educación, el plazo prescriptorio se inicia a partir del día siguiente de haber dejado el cargo, esto es a partir del 09.06.2016 por lo que los tres años para la prescripción de la falta administrativa ocurre el 10.06.2019.

De acuerdo a los actuados se tiene que los actos previos a la imposición de la sanción apelada es el siguiente:

- Con fecha 13 de agosto del 2019, El Órgano de Control Institucional – OCI, remite al Rectorado, el Oficio N° 883-2019/UNMSM/OCI, por el que alcanza el Informe de Auditoría N° 007-2019-2-0215 “Convenio específico para la Ejecución de Estudios de Doctorado y Maestría suscrito entre la Facultad de Educación de la UNMSM y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Huaquillas Ecuador”, período del 02 de Febrero del 2013 al 31 de diciembre del 2017, donde recomienda el deslinde de responsabilidades administrativas, entre otras personas, de la docente ELSA JULIA BARRIENTOS JIMENEZ.
- Con fecha 04 de setiembre del 2019, el Rectorado remite dicho oficio y sus anexos a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, mediante proveído N° 886-R-2019.
- Con fecha 04 de setiembre del 2019, la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, mediante proveído 1051-OCPT-19, remite el Oficio N° 883-2019/UNMSM/OCI y anexos a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios.
- Con fecha 06 de febrero del 2020, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, mediante Acuerdo N° 08-CPADDU-UNMSM/2020, acuerda el inicio del procedimiento administrativo disciplinarios, entre otros a la docente ELSA JULIA BARRIENTOS JIMENEZ, siendo notificado dicho acuerdo a la referida docente el 11 de febrero del 2020.
- Con fecha 10 de abril del 2021, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, mediante Oficio N° 00043-2021-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMS, remite a la Facultad de Educación el Acuerdo Virtual N° 15-CPADDU-UNMSM/2021, de fecha 09.04.2021, por el que recomienda que se aplique la medida disciplinaria de cese temporal de doce meses, sin goce remuneraciones, entre otros, a la docente ELSA JULIA BARRIENTOS JIMÉNEZ.

Volviendo a lo señalado por el Art. 7º numeral 7.1 del Reglamento del procedimiento Administrativo disciplinario para Docentes Universitarios, podemos decir que la facultad para determinar la existencia e iniciar el procedimiento disciplinario para docentes universitarios de la UNMSM, prescribe a los 3 años de cometida la falta, salvo que durante ese período, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión. En esta línea normativa, corresponde previamente verificar si al momento de imputarse la falta administrativa a la docente ELSA JULIA BARRIENTOS JIMENEZ, había transcurrido o no el plazo de 3 años y, considerando los cargos secuenciales ocupados por la referida docente, primero como Directora de la Unidad de Posgrado y luego como Decana de la Facultad de Educación, objeto de observación por las irregularidades detentadas por el Órgano de Control, puede concluirse que el último cargo funcional desempeñado fue hasta el 09.06.2016 y que a la fecha de la notificación del Acuerdo N° 08-CPADDU-UNMSM/2020, de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de fecha 06.02.2020, esto es el 11 de febrero del 2020, ya había operado la prescripción de la falta administrativa.

La prescripción de la falta administrativa, torna incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, por lo que ya no cabía iniciar proceso disciplinario contra la docente ELSA JULIA BARRIENTOS JIMENEZ, siendo esto así, corresponde amparar el recurso de apelación en este extremo, debiéndose por tanto revocar la sanción impuesta a la impugnante, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

Por lo que este Colegiado, en sesión virtual de fecha 18 de noviembre de 2021, con el quórum de ley y por unanimidad de sus miembros acordó:

1. Por excepcionalidad, **PÓNGASE** en consideración del Consejo Universitario, a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por doña ELSA JULIA BARRIENTOS JIMENEZ, Profesora de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Resolución Decanal N° 000842-2021-D-FE/UNMSM de fecha 13 de mayo de 2021, que le propone la sanción de cese temporal de 12 meses sin goce de remuneraciones.
2. Incluir el presente expediente en la sesión continuada que se va a revisar la Resolución Rectoral N° 011557-2021-R/UNMSM del 24.10.2021 que aprueba el Recurso de Apelación interpuesto por don ELÍAS JESÚS MEJÍA MEJÍA, Profesor de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 07778-R-19, por distinción de Docente Extraordinario Experto.